

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionado Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de catorce de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00941/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Cuautitlán, se procede a dictar la presente resolución; y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.** En fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Cuautitlán, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00028/CAUTIT/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“SOLICITO: 1. CONOCER CUAL ES LA LICENCITURA DEL COMISARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO DE CUAUTITLAN MEXICO, 2. EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL, YA QUE BUSQUE EN LA PAGINA DEL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS Y ESE NO SE ENCUENTRA REGISTRADO, POR TAL MOTIVO SOLICITO EL NUMERO O COPIA SIMPLE DE SU CEDULA*

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*PROFESIONAL, YA QUE ESTE FIRMA DOCUMENTOS COMO LICENCIADO, CUANDO NO SE TIENE LA CERTEZA DE SERLO, EN DETERMINADO MOMENTO ESTE ESTA USURPANDO PROFESION Y NO SON DATOS PERSONALES, ESTE ESTA OBLIGADO A PROPORCIONAR LOS DATOS DE SU CEDULA PROFESIONAL, PARA EL CASO DE QUE ESTA EXISTA, REITERO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PROFESIONISTAS NO SE ENCUENTRA REGISTRADO.” (Sic)*

Asimismo, se destaca que el recurrente adjuntó el archivo denominado *ALEGATOS SAIMEX* en el cual insertó un documento en el cual se advierte estampada la firma del Lic. Oswaldo Sánchez Ortega, Comisario de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Cuautitlán, México y un escrito en el cual formuló diversas manifestaciones, documentales que no se insertan en este apartado al ser del conocimiento de las partes.

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del *SAIMEX*, se advierte que el Sujeto Obligado, el diecinueve de abril de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

*“Estimado Ciudadano, le hacemos llegar la información requerida tal y como lo marca la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado *Acuerdo de Reserva de Oficialía Mayor.zip*, documental que si bien se obvia su reproducción al ser del conocimiento de las partes, no se omite mencionar que en ella se aprecia únicamente la primera foja del Acuerdo de Clasificación de la información con el carácter de reservada y confidencial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor de Cuautitlán,

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

en específico de los expedientes integrados con motivo de las fichas curriculares de las personas que ocupan los cargos de Directores, Subdirectores, Asesores, Coordinadores y en general toda aquella persona que trabaje o que preste sus servicios en la Administración Pública 2016-2018.

**TERCERO.** El veinticinco de abril de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al rubro se indica, en contra de los actos y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

#### **Acto impugnado**

*“SE SOLICITO LOS DATOS DE CEDULA PROFESIONAL DEL COMISARIO OSWALDO SANCHEZ, ES INFORMACION QUE NO ES CONSIDERADA COMO CLASIFICADA Y CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE EXISTE INFORMACION PUBLICA EN LA PAGINA DE INTERNET, ESPECIFICAMENTE EN LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONISTAS, Y POR OBIAS RAZON AHI DEBERIA ESTAR EL NUMERO DE CEDULA POR TAL MOTIVO NO ES CONSIDERADO COMO INFORMACION, TODA VEZ QUE EL REGISTRO DE PROFESIONISTAS ES INFORMACION PUBLICA. ADEMAS QUE NO PONE EN PELIGRO LA SEGURIDAD PUBLICA, COMO LO MARCA LA PROPIA LEY DE TRASPARENCIA, ES DECIR NO REUNE LOS REQUISITOS DE CONSIDERARSE COMO CONFIDENCIAL. ESA INFORMACION NO COMPROMETE NINGUN SUPUESTO DE LA LEY DE TRASPARENCIA, SOLO SE REQUIERE SE INFORME EL NUMERO DE CEDULA PROFESIONAL Y LA LICENCIATURA QUE OSTENTA EL TITULAR DE LA COMISARIA.”(Sic)*

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

### Razones o motivos de inconformidad

*“NO SE DIO CONTESTACION A LO SOLICITADO YA QUE NO INFORMA LO SOLICITADO, ES DECIR NUMERO DE CEDULA Y QUE LICENCIATURA OSTENTA EL TITULAR DE LA COMISARIA.” (Sic)*

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00941/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

**QUINTO.** En fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

**SEXTO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el nueve de mayo del presente año el recurrente formuló como manifestaciones las siguientes:

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“Cuautitlán México, Estado de México a 09 de mayo de 2017*

**C. JOSEFINA ROMAN VERGARA  
COMISIONADA DEL INFOEM.  
PRESENTE.**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41, 42 fracción I, III, XI, XVI, XVIII, 41 fracciones VI y VII, 88 inciso B fracción XIV, 99, 100, 102 y 103 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los artículos 1, 19 fracción III y IV, 22, 100 apartado B inciso a), h), n), s), t), u), 160, 161, 163, 164, 165, 182, 183, 184, 185, 186, y demás aplicables de la Ley de Seguridad del Estado de México; y en atención a mi petición donde solicito los datos de cedula profesional del Comisario de seguridad Pública de Cuautitlán México, se hace la aclaración que no puede ser información clasificada y confidencial si dentro de la página de internet de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaria de Educación Pública, ahí se encuentran todos los datos de las personas que si son profesionistas sin inconveniente alguno, por tal motivo no se puede considerar información CONFIDENCIAL datos que son del dominio público.*

*No tiene nada de confidencial se me informe el número de cedula profesional del comisario, ya que este firma sus escritos con las iniciales “LIC” o que nos explique para el que significa escribir antes de su nombre las letras “LIC” (sic)*

**OCTAVO.** El quince de mayo del presente año en Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado a través del archivo denominado *Informe de Justificación del Recurso de Revisión 00941/INFOEM/IP/RR/2017*, en el cual señaló y se destaca lo siguiente:

*“...atendiendo el recurso de revisión interpuesto el día 25 de abril del 2017 por él C. [REDACTED] me permito informar a Usted Comisionada, que la información que pide el hoy recurrente identificada con número de folio 00028/CUAUTIT/RR/2017, en la que solicita “ ConocerCuál es la licenciatura del Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de*

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*Cuautitlán México; así como el número de cedula profesional ”; privilegiando el principio de máxima publicidad de la información se hace del conocimiento del hoy recurrente que la licenciatura que ostenta el Comisario de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Cuautitlán México es en Derecho; misma que se acredita con el certificado N° 0058 emitido por el Centro Universitario Palmira y que se anexa al presente en versión pública; en lo referente al número de cedula profesional no se cuenta con número alguno, por encontrarse en trámite en la Dirección General de Profesiones. Con la finalidad de robustecer la información antes citada, me permito hacer de su conocimiento a Usted Comisionada, que no es requisito contar con una licenciatura y cedula profesional para desempeñar el cargo de Comisario de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal; lo anterior con fundamento en los artículos 88 apartado A y apartado B de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 8, 20 fracción IV, 21 fracción VII, 150, 151 y 152 apartado A y B de la Ley de Seguridad del Estado de México; así como el numeral 74 del Bando Municipal 2017 de Cuautitlán.*

*Así mismo quiero resaltar que conforme lo establece el artículo 31 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal “Artículo 31.- XVII. Nombrar y remover al secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, a propuesta del presidente municipal; para la designación de estos servidores públicos se preferirá en igualdad de circunstancias a los ciudadanos del Estado vecinos del municipio”; por lo que tomando en consideración lo antes expuesto, son atribuciones de los Ayuntamientos nombrar y remover a propuesta del Presidente Municipal a los Titulares de las Unidades Administrativas; cabe hacer mención que en el mismo ordenamiento en su artículo 48 fracción VI, “Artículo 48.- VI. Proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero y titulares de las dependencias y organismos auxiliares de la administración pública municipal, favoreciendo para tal efecto el principio de igualdad y equidad de género”; por lo que es atribución del presidente municipal el proponer al ayuntamiento los nombramientos de los Titulares de las Dependencias, entre ellas la Comisaria de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal. Expuesto lo anterior pedimos a Usted respetuosamente Comisionada, tenga presente que nuestro actuar es de buena fe, siguiendo los principios rectores en materia de Transparencia.” (sic)*

Aunado a ello, el Sujeto Obligado adjuntó los archivos denominados “Oficio enviado a Comisaria de Seguridad Ciudadana Municipal.zip, Contestación Comisaria de Seguridad

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*Ciudadana y Tránsito Municipal.zip y Certificado de Estudios Totales.zip*”, documentales de las cuales se advierte la solicitud formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia y la respuesta emitida por el Comisario de Seguridad Ciudadana.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se puso a la vista del recurrente el Informe Justificado que rindió el Sujeto Obligado a efecto de que realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

**OCTAVO.** El dos de junio de del año en curso una vez que el recurrente tuvo conocimiento del Informe Justificado emitido por el Sujeto Obligado formuló, a través del archivo denominado *INCONFORMIDAD CUAUTI.docx*, como alegatos lo siguiente:

**C. JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
**COMISIONADA DEL INFOEM.**  
**PRESENTE.**

*Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 41, 42 fracción I, III, XI, XVI, XVIII, 41 fracciones VI y VII, 88 inciso B fracción XIV, 99, 100, 102 y 103 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los artículos 1, 19 fracción III y IV, 22, 100 apartado B inciso a), h), n), s), t), u), 160, 161, 163, 164, 165, 182, 183, 184, 185, 186, y demás aplicables de la Ley de Seguridad del Estado de México; y en atención a mi petición donde solicito los datos de cedula profesional del Comisario de seguridad Pública de Cuautitlán México, se*

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*hace la aclaración que no puede ser información clasificada y confidencial si dentro de la página de internet de la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, ahí se encuentran todos los datos de las personas que si son profesionistas sin inconveniente alguno, por tal motivo no se puede considerar información CONFIDENCIAL datos que son del dominio público.*

*Se me informe el PORQUE el comisario, firma sus escritos con las iniciales "LIC" o que nos explique para el que significa escribir antes de su nombre las letras "LIC"*

*Además si bien es cierto existe la inconformidad clara y expresa, fundada y motivada el porque el C. OSWALDO ORTEGA SANCHEZ firma o firmaba sus documentos como LICENCIADO, obvio sin serlo, por tal motivo dicha persona al ser una persona con estudios de licenciatura y más aún en DERECHO este conoce los alcances de la ley, y bien lo sabe que es un delito el usurpar una profesión a la cual no está autorizado. Tal y como lo señala el siguiente artículo del Código Penal para esta entidad federativa:*

#### CAPITULO VI

#### USURPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS O DE PROFESIONES

*Artículo 176.- Comete este delito el que:*

*II. Se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico sin tener título legal o ejerza los actos propios de una profesión sin título o sin autorización legal;*

*Siendo este el motivo de la inconformidad, el motivo por el cual este firmaba sus documentos como licenciado, no cabe el hecho de argumentar ignorancia, ya que esta no nos exime de responsabilidad."*

*(Énfasis añadido)*



**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**NOVENO.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el presente recurso de revisión, los cuales están previstos en los artículos

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la respuesta del Sujeto Obligado fue emitida el diecinueve de abril de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión se interpuso el veinticinco de abril del año en curso; esto es, al cuarto día hábil siguiente, descontando del cómputo del plazo los días veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecisiete por haber sido sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

- 1.Cuál es la Licenciatura del Comisario de Seguridad Pública y Tránsito del Sujeto Obligado, y
2. El número o bien la copia de la cédula profesional de dicho servidor público.

De este modo, el Sujeto Obligado, en respuesta adjuntó el archivo denominado *Acuerdo de Reserva de Oficialía Mayor.zip*, documental en la que se advierte únicamente la primera foja del Acuerdo de Clasificación de la información con el carácter de reservada y confidencial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor de Cuautitlán, en específico de los expedientes integrados con motivo de las fichas curriculares de las personas que ocupan los cargos de Directores, Subdirectores, Asesores, Coordinadores y en general toda aquella persona que trabaje o que preste sus servicios en la Administración Pública 2016-2018.

Inconforme con la respuesta, el recurrente interpuso recurso de revisión señalado como acto impugnado que la información entregada no deber estar clasificada ya que considera que no pone en peligro la seguridad pública ni encuadra en ningún supuesto de la Ley para que sea reservada o confidencial; asimismo, refiere como motivo de inconformidad que el Sujeto Obligado no informa lo solicitado.

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en el cual indicó que el Comisario de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal cuenta con la Licenciatura en Derecho hecho que pretende acreditar con la versión pública del Certificado de Estudios número 0058, expedido a favor de dicho servidor público por el Rector del Centro Universitario Palmira.

Aunado a ello, la Titular de la Unidad de Transparencia señaló que no cuenta con el número de cédula profesional del Comisario de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal, ajuntando el oficio signado por el Comisario en el cual manifestó que no ha realizado el trámite para la obtención de la cédula solicitada.

Expuesto lo anterior, se procede al análisis de la totalidad de las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX, a efecto de determinar si la información remitida por el Sujeto Obligado a través de su Informe Justificado colma el derecho de acceso a la información del particular:

Primeramente, es de señalar que respecto al punto de la solicitud relativo a conocer ¿cuál es la licenciatura que ostenta el Comisario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal? el Sujeto Obligado en respuesta adjuntó de manera incompleta el Acuerdo de Clasificación de la información con el carácter de reservada y confidencial que obra en los archivos de la Oficialía Mayor de Cuautitlán, en específico de los expedientes integrados con motivo de las fichas curriculares de las

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

personas que ocupan los cargos de Directores, Subdirectores, Asesores, Coordinadores y en general toda aquella persona que trabaje o que preste sus servicios en la administración pública 2016-2018; sin embargo, a través de su Informe Justificado indicó que el servidor público del cual se requiere la información es Licenciado en Derecho, pronunciamiento con el cual se colma el primer punto de la solicitud de información.

Ahora bien, es menester destacar que la Titular de la Unidad de Transparencia adjuntó en versión pública el Certificado de Estudios Totales de la Licenciatura en Derecho con número 0058 expedido por el Rector del Centro Universitario Palmira a favor del C. Oswaldo Sánchez Ortega el uno de octubre de dos mil quince, documental que se advierte que fue remitida por su titular, tal y como consta del oficio que se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



*1916: Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense*

**OFICINA:** Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Cuautitlán.  
**OFICIO:** ÚNICO.  
**ASUNTO:** Remisión de Información.

Cuautitlán, México a 09 de Mayo del 2017.

**LIC. PILAR CRISTINA XOXOCOTZI SALINAS  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO.**

**PRESENTE:**

Que en atención a su oficio número **UT/0370/2017**, doy contestación a los puntos solicitados.

I.- Que en respuesta al numeral uno informo que la licenciatura que actualmente ostento es en Derecho.

II.- Que en respuesta al numeral dos informo que aún no cuento con cedula profesional en virtud de que no he realizado dicho trámite.

Aunado a lo anterior anexo al presente copia simple del certificado total de estudios que avala que curse y acredita la licenciatura en derecho; así mismo informo que no anexo copia del título profesional en virtud de que mis documentos se encuentran en poder de la secretaria de educación pública pero que una vez que lo tenga me comprometo a remitir copia del mismo.

Sin más por el momento quedo a sus apreciables órdenes.

**ATENTAMENTE**

**LIC. OSWALDO SANCHEZ ORTEGA.  
COMISARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y  
TRÁNSITO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN, MÉXICO.**



2016-2018  
**TRANSPARENCIA**

RECIBIDO 10/05/2017

Lic. Pilar  
13:45 hrs



2016-2018  
Comisaría de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Cuautitlán  
MEX. 54 11

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, al analizar el oficio signado por el Comisario de Seguridad Ciudadana y Tránsito se advierte que al haber remitido su Certificado de Estudios otorgó su consentimiento expreso para la reproducción íntegra de tal documental y, además, para hacerla del conocimiento del ahora recurrente.

Es así que el consentimiento expreso, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México<sup>1</sup> se da cuando la voluntad de la o el titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología, de acuerdo con la naturaleza del tratamiento, cuando así lo requiera una ley o los datos sean tratados para finalidades distintas.

Por ello, el consentimiento expreso de acuerdo con el tratadista Giulio Adinolfi, en su obra *Autodeterminación Informativa, Consideraciones Acerca de un Principio General y un Derecho Fundamental*<sup>2</sup> se vincula directamente con la autodeterminación informativa la cual se caracteriza, en esencia, por la autonomía del consentimiento del titular de los datos personales, de su vida privada, que afecta y concierne única y exclusivamente a la persona en lo individual.

---

<sup>1</sup> Decreto Número 209, por el que se expide la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial Gaceta del Gobierno el treinta de mayo de dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> Visible en la página electrónica: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5807/7666>

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En ese sentido, a través de dicha autonomía, el individuo cuenta con el derecho de autorizar, bloquear, oponerse o ratificar la información que incida en su esfera más íntima.

Conforme a lo anterior, se concluye que el Certificado de Estudios Totales número 0058, de la Licenciatura en Derecho, al haber sido remitido por su titular, esto es, el Comisario de Seguridad Ciudadana y Tránsito fue conforme al principio de la autodeterminación informativa, por lo que queda demostrado el consentimiento expreso para su divulgación y transmisión; en tal virtud, se tiene por colmado la parte de la solicitud tocante a la Licenciatura con la que cuenta el citado Comisario.

Ahora bien, es mester indicar que si bien el Sujeto Obligado colma la solicitud de información al indicar la Licenciatura que ostenta el Comisario de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal y, además, proporcionar su Certificado de Estudios de Nivel Superior, realizó la entrega de dicha documental en su versión pública sin haber adjuntando el Acuerdo de Clasificación correspondiente.

Al respecto, es menester señalar que la versión pública constituye el documento en el que se testa, elimina, suprime o borra la información clasificada ya sea como reservada o confidencial para permitir su acceso, tal y como lo dispone el artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México como el numeral segundo fracciones XVII y XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la



Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; preceptos que para mayor ilustración se citan a continuación:<sup>3</sup>

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales se entenderá por:*

...

*Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

*XVII. Testar: La omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, y*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.”*

*(Énfasis añadido)*

Por ello, toda versión pública de los documentos que los Sujetos Obligado posean, generen o administren en ejercicio de sus atribuciones y que entreguen a los

---

<sup>3</sup> Lineamientos publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis.

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

particulares para atender las solicitudes de información, debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación que emita su Comité de Transparencia en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En esa virtud, el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública, debe observar lo que al efecto disponen los artículos 49, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los cuales disponen:

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*

*Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. ...
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;
- II. ...
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

***Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas***

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. ...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*(Énfasis añadido)*

En tales circunstancias, el Comité de Transparencia al emitir el acuerdo de clasificación que sustente la versión pública del certificado de estudios remitido como respuesta, debe cumplir con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

de los Estados Unidos Mexicanos; esto, es, con la debida fundamentación y motivación de la clasificación de la información.

Es así que la fundamentación implica la cita del precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación son las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que la información solicitada encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada, ya sea por tratarse de información confidencial o reservada. Sirve de sustento a lo anterior las tesis jurisprudenciales que son del tenor literal siguiente:

“Época: Séptima Época  
Registro: 394216  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 260  
Página: 175

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Época: Novena Época  
Registro: 175082  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo De Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIII, Mayo de 2006  
Materia(S): Común  
Tesis: I.4o.A. J/43  
Página: 1531

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

*(Énfasis añadido)*

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En suma de lo expuesto, para que los Sujetos Obligados cumplan con el derecho de acceso a la información no basta que hagan entrega de la información requerida en su versión pública, sino que, se insiste, es necesario que dicha versión pública tenga un sustento jurídico a través del Acuerdo de Clasificación correspondiente, situación que no aconteció en el asunto que se analiza, razón suficiente para ordenar su entrega.

En virtud de lo anteriormente señalado, resulta procedente ordenar al Sujeto Obligado haga entrega del Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública del Certificado de Estudios Totales número 0058, de la Licenciatura en Derecho, expedido por el Rector del Centro Universitario Palmira a favor del C. Oswaldo Sánchez Ortega el uno de octubre de dos mil quince; acuerdo en el que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá señalar el fundamento legal que sustenta la clasificación de la información, esto es, los preceptos que se actualizan al caso concreto, exponiendo de manera clara y precisa las razones, motivos y circunstancias por las cuales determinó estar información contenida en dicha documental, proveído en el cual, además, deberá observar lo dispuesto por los artículos 49, 132, 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, los numerales Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación



**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas,<sup>4</sup> los cuales ya fueron materia de análisis en la presente.

En otro orden de ideas, por cuanto hace al punto de la solicitud relativo a obtener el número de cédula profesional del Comisario de Seguridad Ciudadana, el Titular de la Unidad de Transparencia indicó que no cuenta con dicha información, toda vez que de acuerdo con la respuesta del citado Comisario no ha realizado su trámite; pronunciamiento que constituye un hecho en sentido negativo, el cual no probarse por ser lógica y materialmente imposible, de ahí que la información no puede obrar fácticamente en sus archivos.

Más aún, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo; simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, siendo aplicable en lo conducente la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

---

<sup>4</sup> Lineamientos aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Así, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Además, se considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, el Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de su manifestación, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que le permita, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información*

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

Sin que sea óbice de lo anterior, es de señalar que ni la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública<sup>5</sup>, ni la Ley de Seguridad Pública del Estado de México,<sup>6</sup> ordenamientos que prevén las normas a seguir dentro de la Carrera Policial como los requisitos de ingreso en las Instituciones Policiales, establecen dentro de los requisitos de ingreso a las Instituciones de Seguridad Pública, tal es el caso de la Comisaria de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Cuautitlán Izcalli, que los Comisarios o Directores de Seguridad Pública deban contar con cédula profesional para el desempeño de su cargo, situación por la cual no procede ordenar la entrega de dicha información.

Más aún, debe destacarse que el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional establece de manera potestativa la obtención de dicha cédula; precepto que para mayor ilustración se cita a continuación:

---

<sup>5</sup> Los artículos 85 y 88 establecen las normas que se seguirán dentro de la carrera policial y los requisitos de ingreso en las Instituciones Policiales.

<sup>6</sup> Los artículos 147 y 152 contemplan las normas que se seguirán dentro de la carrera policial y los requisitos de ingreso en las Instituciones Policiales.

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*“ARTICULO 3o.- Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.”*

Finalmente, no pasa desapercibido el hecho de que el recurrente en su etapa de alegatos requiere por un lado que el Sujeto Obligado le informe por qué el Comisario firma o firmaba sus escritos con las iniciales LIC o como Licenciado sin serlo.

Al respecto, es de señalar que dichas interrogantes y declaraciones constituyen manifestaciones subjetivas que no se colman con la entrega de documentos ni a través del ejercicio del derecho de acceso a la información previsto en el artículo 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que quedan salvo los derechos del particular para que los haga valer ante la vía e instancia competente.

Para concluir, ante el hecho de que el Sujeto Obligado en inicio no proporcionó la información solicitada bajo el argumento que era información clasificada, las razones o motivos de inconformidad son fundadas, por lo tanto se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia al Pleno de este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I,

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información en términos del Considerando TERCERO haga entrega VÍA SAIMEX, de:

- El Acuerdo de Clasificación que sustente la versión pública del Certificado de Estudios Totales número 0058, de la Licenciatura en Derecho, expedido el uno de octubre de dos mil quince a favor del servidor público señalado en la solicitud de información, en el que funde y motive las razones por las cuales los datos fueron testados y/o suprimidos en dicha documental.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

Recurso de Revisión: 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Cuautitlán  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Recurso de Revisión:** 00941/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Cuautitlán  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)